



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA YURLEIDY SOLANO DÍAZ

**ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA
SEÑORA DE LAS VICTORIAS HOY
LIQUIDADADA - ISLE KATIUSKA RAMÍREZ
VIDARTE-**

**VINCULADOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL -FIDUPREVISORA S.A.- EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL
DE CHIQUINQUIRÁ**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 000 35 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Martha Yurleidy Solano Díaz contra la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias -hoy liquidada- y la señora Isle Katiuska Ramírez Vidarte en su calidad de mandataria con representación, siendo vinculados al presente trámite el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiduprevisora S.A. y la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo (fl.1-6):

La señora Martha Yurleidy Solano Díaz presenta acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas, proferir respuesta oportuna y de fondo a su solicitud relativa al reconocimiento de sus prestaciones sociales adeudadas que fueron reconocidas mediante Resolución No.F-SIGCM-Rs-01-017-2013, correspondientes a la período en el que se desempeñó como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias -hoy liquidada-.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que radicó derecho de petición ante la Gerente en cargo Claudia Marcela Reyes solicitando el pago de sus prestaciones, la cual fue resuelta el 12 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico en el que se convocaba a una reunión que nunca se llevó a cabo. Resalta que pese a que la entidad había reconocido la existencia de la obligación, no se tuvo en cuenta en el proceso liquidatorio.
- Que el día 26 de julio de 2016, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social-Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET), solicitando que acudiendo a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 1438 de 2011, se reconozca el pago de las prestaciones sociales reconocidas a través de la Resolución No.F-SIGCM-Rs-01-017-2013, por haber desempeñado el cargo de Gerente encargada de la E.S.E. Nuestra Señora de las Victorias durante el período comprendido entre el 17 de octubre al 13 de agosto de 2013, por cuanto dicha obligación no se incluyó en el proceso liquidatorio.
- Que el Ministerio de Salud y Protección Social le dio trámite a la petición, remitiéndola a la Fiduprevisora como entidad encargada de la liquidación de la ESE Nuestra Señora de las Victorias, en virtud del artículo 5º del Decreto Municipal 041 de 16 de junio de 2015.
- Que a través de la comunicación No.20160060910361 de fecha 25 de agosto de 2016, la Fiduprevisora corrió traslado de la petición a la señora ILSE KATIUSKA RAMÍREZ VIDARTE en su calidad de mandataria con representación de la ESE Nuestra Señora de las Victorias hoy liquidada, como quiera que la entidad cesó su actividad como agente liquidadora desde el 21 de diciembre de 2015.
- Que el Ministerio de Salud le remitió a la accionante copia de la anterior comunicación, indicándole que debía tratar de ubicar a la señora KATIUSKA RAMÍREZ VIDARTE en su calidad de mandataria con representación de la ESE Nuestra Señora de las Victorias hoy liquidada, para poder obtener una respuesta a su solicitud.
- Que logró establecer comunicación telefónica con la señora KATIUSKA RAMÍREZ, quién se comprometió a dar respuesta a la mencionada petición, sin que a la fecha haya sido comunicada la resolución.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia:

Mediante providencia de primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional,

para que en el término señalado la entidad accionada y la señora Ilse Katuska Ramírez Vidarte procediera a dar respuesta y se ordenó la vinculación del Ministerio de Protección Social (fl.15).

A través de auto de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó vincular a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, a quién se le concedió un término para que se manifestara frente a los hechos (fl.41).

En constancia secretarial obrante a folio 30 del expediente, se informó al Despacho que no fue posible notificar a la señora Ilse Katuska Ramírez Vidarte, como quiera que no reside en la dirección aportada y los mensajes electrónicos no generaron acuse de recibido. Así mismo, la Fiduprevisora informó a la accionante que la mandataria se encuentra en licencia de maternidad.

3. Respuesta de las entidades accionadas:

3.1. La Fiduprevisora S.A. allega respuesta a la acción de tutela (fl. 31-33), indicando que no está legitimada para resolver la petición, pues el proceso liquidatorio de la E.S.E. nuestra Señora de las Victorias terminó el pasado 21 de diciembre de 2015, por lo que cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la institución prestadora de salud.

Agrega que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues la Fiduprevisora S.A. dio traslado a la petición a la señora ILSE KATIUSKA RAMÍREZ en su calidad de mandataria con representación.

3.2. El Ministerio de Protección Social y Salud allega respuesta (fol.38) señalando que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la violación del derecho fundamental de petición de la accionante, pues si bien se radicó ante el ente ministerial, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se remitió por competencia a la entidad correspondiente dentro de los términos legales dispuestos para tal fin y se le informó a la peticionaria del trámite adelantado.

3.3. La E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá aporta respuesta (fl. 49-51) manifestando que *"no tiene nada que ver con el manejo administrativo y presupuestal de la ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS HOY LIQUIDADA"*. Resalta que lo único que hace la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá es garantizar el servicio público de salud para el municipio de La Victoria, sin que se haya asumido de manera alguna la carga laboral ni administrativa respecto de la ESE Nuestra Señora de las Victorias, pues esta última fue liquidada y asumida por la Fiduprevisora, *"quien es la única que puede asumir*

deudas laborales y reconocimiento de cualquier pago dentro de la liquidación de la ESE"

Reitera que *"la entidad que debe responder por las deudas o pasivos que tenía LA ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS HOY LIQUIDADADA con sus ex funcionarios es la Liquidadora que para el caso es la FIDUPREVISORA, a través de Dra. ISLE KATIUSKA RAMIREZ VIDARTE que es la entidad que asumió la liquidación"* (fol.50).

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición de la accionante MARTHA YURLADY SOLANO DÍAZ fue vulnerado por parte de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias hoy liquidada, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá, la Fiduprevisora S.A y la señora Isle Katuska Ramírez Vidarte en su calidad de mandataria con representación, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 26 de julio de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición¹:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

¹. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"²

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se

². Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

3.- CASO CONCRETO:

Ahora bien, de acuerdo a los supuestos fácticos y medios probatorios obrantes en el plenario el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

-Según lo manifestado por el accionante, el 26 de julio de 2016, la señora MARTHA YURLADY SOLANO presentó una petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 5 y 6), donde solicitó el reconocimiento del valor total de las prestaciones sociales que fueron reconocidas a través de Resolución No. No.F-SIGCM-Rs-01-017-2013 correspondientes al período en el que se desempeñó como Gerente de la E.S.E. Nuestra Señora de Las Victorias-Boyacá.

Como quiera que no se allegó la mencionada petición, se solicitó a las accionadas que aportaran la copia de la misiva con fecha de radicación, sin que obre en el plenario, no obstante, manifestaron que es cierto el hecho que la demandante presentó una petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³, se tendrá como fecha de presentación de la petición, la informada por la parte actora.

- A través de oficio No.20162310148044 de 11 de agosto de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social dio traslado de la petición a la Fiduprevisora S.A. por considerarla competente en su calidad de liquidadora de la ESE Hospital Nuestra Señora de Las Victorias (fol.9-10).

- El día 25 de agosto de 2016, la Directora de liquidaciones de la Fiduprevisora S.A. remitió la petición a la señora Ilse katuska Ramírez Vidarte, en su calidad de mandataria con representación, argumentando que ya no tenía competencia por cuanto el proceso liquidatorio había terminado (fol.11-12)

La Jurisprudencia ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a puntualizar, resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, además de que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Se advierte que la parte demandada y las vinculadas al trámite de la tutela, señalan que no les corresponde dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 26 de julio de 2016, atribuyendo a las otras entidades la competencia para el efecto.

No obstante, considera el Despacho que la entidad que debe gestionar los trámites necesarios para lograr una respuesta, es la Fiduprevisora S.A., en atención a que es esta entidad la que estableció un vínculo contractual con el mandatario con representación designado para el efecto. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, (norma aplicable en el proceso liquidatorio, según lo indicado por la Fiduprevisora S.A. -fl.11⁴), que

³ T-068 de 2015, proferida por Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado que señaló: (...) "es importante advertir que en los tres casos que aquí se estudian, la Sala le dará aplicación al principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que es una herramienta creada para la protección de derechos fundamentales en forma inmediata, cuando el desinterés, negligencia o descuido de la entidad a quien se le solicitó la información indispensable para desvirtuar o afirmar lo manifestado por las accionantes, no permite conocer con plena certeza los hechos y pretensiones expuestas."

⁴ Decreto 2211 de 2004, derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010.

determina que al finalizar el proceso liquidatorio, las entidades liquidadoras podrán suscribir un contrato de mandato con representación o constituir un patrimonio autónomo, así:

"Artículo 9.1.3.6.3 (Artículo 50 Decreto 2211 de 2004). Reglas sobre activos remanentes. Cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de las acreencias, se procederá así:

*b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁵, **el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.***

*Igualmente, **el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación.** En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.*

Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.

Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o

⁵ **11. Contratación.** Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías.

pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.”

En el presente caso, es evidente que la Fiduprevisora S.A. optó por la primera opción, esto es, suscribir un contrato de mandato con un tercero, en este caso con la también accionada, ISLE KATIUSKA RAMÍREZ VIDARTE mandataria que no dio respuesta a la petición de la accionante, ni pudo ser notificada de la presente acción.

Así pues, en atención a que dicha mandataria con representación fue contratada por la Fiduprevisora S.A. en uso de sus facultades conferidas para realizar el proceso liquidatorio, y ante la imposibilidad de lograr comunicación con la señora Ramírez Vidarte, la fiduciaria debe realizar todas las gestiones para lograr que se dé respuesta a la pluricitada petición.

Así es que la misma Gerente de Liquidaciones y Remanentes de la Fiduprevisora en una respuesta enviada por correo electrónico a la accionante refiere lo siguiente (fol.29):

"Con relación a la solicitud de información de Ilse katiuska Ramírez Vidarte, me permito informarle que ella se encuentra en licencia de maternidad desde el 10 de enero de 2017 y antes de esa fecha no se encontraba laborando dado que estaba incapacitada.

Por lo anterior, si tiene alguna duda o solicitud, nos la puede remitir y le informaremos quien es el competente para resolver dicha solicitud”

Dicha manifestación permite establecer al Despacho que la Fiduprevisora S.A. tiene conocimiento pleno de quién debe resolver la solicitud presentada por la accionante, y no puede trasladarse dicha carga a la peticionaria, indicándole que debe buscar a la mandataria con representación, sino que se le deben facilitar los medios para que su derecho se materialice.

Entonces, teniendo en cuenta que la falta de competencia de una autoridad no justifica la omisión en la respuesta a un derecho de petición, y habiendo comprobado que la Fiduprevisora es la única entidad que puede realizar las gestiones para que se dé respuesta a la petición de 26 de julio de 2016, el Despacho accederá a la tutela

efectiva al derecho fundamental de petición, y para tales efectos ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a realizar las gestiones necesarias para que el mandatario con representación designado al finalizar el proceso liquidatorio de la E.S.E. Nuestra Señora de Las Victorias, o quién haga sus veces, dé respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado por la señora MARTHA YURLEIDY SOLANO DÍAZ presentado el día 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA YURLEIDY SOLANO DÍAZ, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. que dentro **de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar las gestiones necesarias para que el mandatario con representación designado al finalizar el proceso liquidatorio de la E.S.E. Nuestra Señora de Las Victorias, o quién haga sus veces, dé respuesta clara y de fondo a la petición radicada el día 26 de julio de 2016 por la señora MARTHA YURLEIDY SOLANO DÍAZ.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez